

## Cuestiones controvertidas en las reclamaciones sobre diferencias económicas en las mejoras voluntarias de la Seguridad Social

### Controversial issues in claims about economic differences in voluntary social security improvements

MACARENA HERNÁNDEZ BEJARANO

Profesora Titular  
Universidad de Sevilla  
 <https://orcid.org/0000-0003-2184-0554>

#### Sumario

1. Introducción
2. El supuesto de hecho objeto del litigio
3. Breves notas acerca de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social
4. La prescripción aplicable a las mejoras voluntarias ¿norma laboral o de Seguridad Social?
5. Diferencia entre prescripción y caducidad en la LGSS
6. Efectos económicos y límite máximo de retroacción (Art. 53.1 LGSS)
7. Bibliografía

**Resumen**

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que, en los supuestos de reclamaciones por diferencias en las cuantías de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad Social reconocidas y abonadas por las empresas, resulta de aplicación la regla extintiva del art. 53 de la LGSS. En estos casos, los efectos económicos de tal reconocimiento se retrotraerán tres meses a computar desde la fecha de la reclamación inicial.

**Palabras clave**

mejoras voluntarias; Seguridad Social; prescripción; efectos económicos

**Abstract**

It is the Supreme Court's consistent doctrine that, in the case of claims for discrepancies in the amounts of voluntary increases in Social Security benefits recognized and paid by companies, the extinction rule of Article 53 of the LGSS applies. In these cases, the economic effects of such recognition will be backdated three months from the date of the initial claim.

**Keywords**

voluntary improvements; Social Security; prescription; economic effects

## 1. INTRODUCCIÓN

Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social representan una figura jurídica de notable relevancia dentro del sistema de protección social. Su evolución normativa y complejidad en su aplicación práctica han generado un sostenido interés en la doctrina científica. La interacción entre los cambios legislativos que la han afectado y su promoción en sede convencional contribuyen a mantener su protagonismo en el debate académico.

En un estudio previo realizado hace casi una década analicé el impacto que sobre las mejoras voluntarias proyectaban dos reformas importantes<sup>1</sup>. Por un lado, el RD 637/2014, de 25 de julio que, al modificar el art. 23 del Reglamento de Cotización (RD 2064/1995, de 22 de diciembre) no solo suprimió la definición de las mejoras voluntarias que se recogía en dicho precepto dejándolas huérfanas de concepto. También vino a establecer la obligación de cotizar por ellas, al integrarlas en la base de cotización como concepto cotizable (salvo la mejora en las prestaciones por incapacidad temporal). Por otro, el RDL 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que modificó, entre otros preceptos, el art. 82.3 ET, permitiendo la supresión del sistema de mejoras voluntarias establecidas en convenio colectivo por la vía del descuelgue. Pues bien, en ese estudio concluía que las modificaciones analizadas, junto a su litigiosidad práctica, impactaban de forma negativa sobre las mejoras voluntarias, disminuyendo su atractivo. Auguraba entonces un futuro declive como medida de protección social complementaria.

Transcurrido el tiempo, los últimos datos estadísticos publicados por el Ministerio de Trabajo y Economía Social referidos al año 2023 dan muestra de todo lo contrario<sup>2</sup>. Es decir, el fuerte arraigo de esta figura en sede convencional, presente en el 86,35% de los convenios colectivos firmados en ese período. Y ello pese al aumento en los costes empresariales que supone el abono de este complemento económico asociado a prestaciones en continuado ascenso como la incapacidad temporal por contingencias comunes<sup>3</sup>. Y de su controvertida aplicación práctica, base de este trabajo que centra su atención en la STS, Sala IV de lo Social nº 105/2025, de 6 de febrero, Rec. nº 5047/2022.

## 2. EL SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL LITIGIO

La trabajadora, viene prestando servicios de forma indefinida para la Fundació Salut Empordà desde el año 2019. En su actividad cotidiana como médico especialista se encuentra obligada a prestar servicios, los festivos, sábados y/o domingos programados y a realizar guardias presenciales y de localización según el calendario previamente establecido al inicio de cada anualidad. Por el servicio que presta como facultativa percibe una remuneración mensual que se compone una serie de conceptos de cuantías fijas (salario base, antigüedad, plus de convenio, complemento de atención programada, complemento SIPDP y plus de desarrollo profesional) y otros de cuantías variables (guardias

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ BEJARANO, M.: *El eventual impacto de la reforma laboral y la modificación de convenios sobre las mejoras voluntarias especialmente los complementos por pensiones*, Derecho de las Relaciones Laborales, nº 4, Madrid, Lefebvre El Derecho, 2016, pp.346-356.

<sup>2</sup> Vid. los datos publicados en el Anuario de Estadísticas Laborales (2023) del Ministerio de Trabajo y Economía Social, estadística CCT-3b p. 8. [Documento en línea]. Disponible en el sitio web <https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/anuarios/2023/index.htm>

<sup>3</sup> Según los datos publicados en el Informe del Mercado Laboral y de la Negociación Colectiva (septiembre 2025) publicado por la CEOE, en los 7 primeros meses del año el número de procesos iniciados por ITCC ha experimentado un incremento interanual del 2,12%, lo que equivale a 77.494 casos más respecto al mismo período del año 2024. En total, la cifra ha pasado a situarse en el referido período del 2025 en 3.730.494 casos frente a los 3.653.000 del ejercicio anterior. Los dichos han supuesto un incremento interanual en los costes directos para las empresas (incluyendo el complemento asociado por mejoras voluntarias) de un 12,37%. Vid. p. 13 [Documento en línea]. Disponible en el sitio web <https://www.ceoe.es/es/publicaciones/mercado-laboral-y-negociacion-colectiva-septiembre-2025>

laborables, guardias domingos y/o sábados y/o festivos, guardias de localización laborables, guardias de localización domingos y/o sábados y/o festivos, plus festivo y/o sábados y/o domingos y actividad).

A la relación laboral que vincula a las partes resulta de aplicación el II Conveni colectiu de treball dels hospitals d'aguts, centres d'atenció primària, centres sociosanitaris i centres de salut mental, concertats amb el Servei Català de la Salut (conveni SISCAT), en cuyo art. 53 se regula un régimen de mejora de la prestación económica por incapacidad temporal (derivada de contingencias comunes y profesionales) consistente en el abono de un complemento económico de la citada prestación cuya cuantía alcanzará hasta el 100% de las retribuciones fijas y periódicas que se percibiesen en el mes anterior al de inicio de la incapacidad temporal.

En el período comprendido entre el 21-9-2020 hasta el 24-3-2021 la trabajadora permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común relacionada con su situación biológica de embarazo, percibiendo la correspondiente prestación económica por incapacidad temporal más un complemento de mejora de la referida prestación, complemento este último que la trabajadora entiende no ha sido calculado del modo que se recoge en el art. 53 del Convenio, al no haberse incorporado las cuantías correspondientes a las guardias médicas. Tal circunstancia motiva, con fecha 25-1-2021, la reclamación económica a la empresa por las diferencias económicas. Ante la falta de abono de las cuantías solicitadas se inicia el procedimiento de conciliación previo a la vía judicial que finalizó sin avenencia el 18-5-2021. Cursándose la posterior demanda judicial por el Sindicat Metges de Catalunya en representación de la trabajadora.

A la vista de los hechos, con fecha 18-10-2021, el Juzgado de lo Social dictó sentencia estimando la demanda y reconociendo a la trabajadora las diferencias económicas reclamadas. Por la representación de la empresa se recurre en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, con fecha 15-7-2022, desestima el recurso planteado y confirma la sentencia recurrida.

Por la representación de la empresa se plantea recurso de casación para la unificación de doctrina que es resuelto por el TS con apoyo en una doctrina consolidada en reiterados pronunciamientos. La cuestión de fondo a determinar por el TS no va referida a si se incluyen o no las guardias médicas en el complemento por IT que ha de abonar la empresa según lo establecido en convenio, sino en el plazo a partir del cual la empresa se encuentra obligada a abonar las diferencias reclamadas. Es decir, el centro del debate se halla en la aplicación del plazo de retroactividad de tres meses del art. 53.1 LGSS. O dicho en otros términos, en dilucidar si los efectos económicos del reconocimiento de las cantidades litigiosas se retrotraen a los tres meses anteriores a la solicitud inicial planteada por la trabajadora a la empresa, o desde la fecha en la que la empresa comenzó a abonar el complemento sin incluir las cantidades que se reclaman.

Tratándose de un asunto relacionado con las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, previo al análisis de la cuestión de fondo en este estudio se dedican unas breves notas iniciales, a modo de recordatorio, relacionadas con el régimen jurídico y el concepto de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Le siguen dos apartados que sirven para centrar el análisis del asunto. El apartado segundo versa sobre la normativa aplicable – si se trata de la norma laboral o la de seguridad social- en orden a la determinar los plazos a los que se vinculan las reclamaciones por diferencias en las cuantías de las mejoras voluntarias abonadas por las empresas. En el apartado tercero, se analiza la diferencia entre la prescripción y la caducidad conectada con la finalidad de la Seguridad Social y su aplicación al asunto litigioso, lo que lleva a determinar si el objeto de la reclamación lo constituye el reconocimiento de parte de un derecho prestacional ya reconocido o la falta de un pago de un derecho prestacional previamente reconocido. El último apartado se dedica al análisis de la cuestión de fondo objeto de la Sentencia analizada.

### 3. BREVES NOTAS ACERCA DE LAS MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución de 1978 consagró en su art. 41 el reconocimiento institucional de la Seguridad Social como una función de Estado. Lo hizo sin establecer un determinado modelo, otorgando amplias facultades al legislador para permitir que el sistema de la Seguridad Social pudiera evolucionar de forma acorde a las necesidades sociales de cada momento histórico. Sujeto, eso sí, a una serie de principios que garantizan su esencia pública y que resultan indisponibles para el legislador (STC 32/1981 FJ nº 3). Pero, al mismo tiempo, abriendo la posibilidad para el libre y voluntario establecimiento de fórmulas de protección social complementaria.

Conforme a lo anterior, la noción de Seguridad Social no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen y tutela se sustentan en la autonomía de la voluntad. Así lo interpreta el TC en su Sentencia 206/1997, FJ nº 5 donde recuerda que “La evolución del propio sistema español de Seguridad Social, los parámetros del Derecho comparado y, muy especialmente, los compromisos asumidos por España en la materia (cuyo valor interpretativo es claro, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 CE y de la consagración de la tutela frente a riesgos sociales como un derecho humano) muestran cómo resulta un factor estructural, integrante mismo de la institución Seguridad Social, el diseño legal imperativo de la acción protectora garantizada, de tal suerte que queda excluida a sus beneficiarios la capacidad de decisión sobre las fórmulas de protección, su extensión subjetiva potencial y su intensidad al margen de los cauces legalmente establecidos”. Por ello añadía que “cuando la voluntad privada resulta determinante sobre los factores aludidos, sin salir del ámbito genérico de la “protección social”, sí nos hallamos fuera del núcleo institucional de la Seguridad Social”.

Reconoce también que el art. 41 establece una separación entre un régimen público de Seguridad Social y el establecimiento de prestaciones complementarias basada en una lógica contractual privada (STC 208/1988 FJ nº 3). Es, precisamente, en este último nivel de protección complementario basado en la autonomía de la voluntad y en la iniciativa privada (la previsión social voluntaria), en el que las mejoras voluntarias -de la Seguridad Social- se integran como uno de sus principales componentes.

Sobre el estudio de esta dificultosa figura jurídica existe una abundante literatura científica y una multiplicidad de resoluciones judiciales que han tenido como base de análisis la única modalidad de las mejoras voluntarias de aplicación práctica: las mejoras voluntarias directas. Con especial atención han sido objeto de estudio su ausencia conceptual, su marco regulatorio, su naturaleza jurídica, su modo de instrumentación, los sujetos protegidos y el alcance de su protección, el nacimiento del derecho, las consecuencias de su modificación y supresión, etc<sup>4</sup>. Sin entrar en el debate sobre cada uno de estos aspectos, ya que ello excedería la extensión y finalidad de este trabajo, en las siguientes líneas se esbozan unas breves notas relacionadas con su régimen jurídico y con su concepto para adentrarnos en la temática objeto de análisis.

<sup>4</sup> En la doctrina, sin ánimo de exhaustividad, vid. los estudios de MARTÍN VALVERDE A.: *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1970; GALA DURÁN C.: *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad social*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1999; ROQUETA BUJ R.: “*Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Los planes/fondos de pensiones y los contratos de seguro*”, edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2010; AGUILERA IZQUIERDO R., BARRIOS BAUDOR G., y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y.: “*Protección Social Complementaria*”, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2003; DE LA FLOR FERNÁNDEZ M.L.: “*Las mejoras voluntarias de protección social: naturaleza y régimen jurídico*” Revista Temas Laborales nº 36, año 1995, pp. 87-118. DEL REY GUANTER S., GALA DURÁN C.: “*La negociación colectiva como instrumento de regulación de las mejoras voluntarias*”, Revista Española de Derecho del Trabajo nº 62, año 1993, pp. 867-914.

Como decimos, una particularidad chocante de las mejoras voluntarias está relacionada con su marco jurídico por dos motivos. El primero, porque mantiene la inercia histórica de su regulación, ubicándose de forma un tanto impropia dentro del articulado de la LGSS -lo que siembra las dudas acerca de su naturaleza jurídica, como más adelante se comentará- En concreto, en las disposiciones generales de la acción protectora (actual art. 43) donde se reconoce su establecimiento con la finalidad de complementar la acción protectora del sistema; En las disposiciones generales en materia de cotización (art. 147.2.d) en cuanto a la exención de cotización de la mejora en la prestación de IT. Y en varios preceptos situados dentro de las disposiciones comunes del régimen general (arts. 238 a 241). En estos preceptos se reconoce una doble tipología: las mejoras directas y el establecimiento de tipos de cotización adicionales -aunque este último modelo no se encuentra operativo-. También se determina sus formas de gestión.

Y segundo porque complementan a los citados preceptos un desarrollo reglamentario preconstitucional y anacrónico, la O. 28-12-1966, donde se contemplan tres modalidades de mejoras voluntarias (aumento de la base de cotización, mejora directa de las prestaciones y establecimiento de tipos de cotización adicionales) de las que, como ya nos hemos referido, solo se encuentra vigente las mejoras directas de las prestaciones<sup>5</sup>.

La ausencia definitoria ha sido otro de los temas objeto de controversia. Una ausencia que se justificó ante la imposibilidad de establecer un concepto que aglutinase a sus diversas modalidades<sup>6</sup> y a la que se dio cobertura por dos vías. Por un lado, la doctrina, que ofreció distintas definiciones referidas todas a las mejoras directas, única modalidad aplicativa. Entre ellas citamos la que define a esta figura como “obligaciones empresariales derivadas de la propia voluntad empresarial o fruto del contrato de trabajo o de la negociación colectiva que tienen como objeto complementarla acción protectora otorgada por el sistema público de la Seguridad Social”<sup>7</sup>.

Por otro, las modificaciones introducidas por vía reglamentaria que, en sucesivas reformas al art. 23 del reglamento de cotización (RD 2064/1995, de 22 de diciembre), se introdujeron distintas definiciones acerca de las mejoras voluntarias, si bien no con el ánimo de suplir la carencia definitoria, sino más bien con una finalidad económica, es decir, con la definición se concretaba el alcance de las mejoras a los efectos de su inclusión o no en la cotización de la persona trabajadora.

De este modo, la reforma al art. 23 del reglamento de cotización llevada a cabo por el RD 335/2004, de 27 de febrero definió a las mejoras voluntarias como “cantidades dinerarias entregadas directamente por los empresarios a sus trabajadores o asimilados, así como las aportaciones efectuadas por aquéllos a los planes de pensiones y a los sistemas de previsión social complementaria de sus trabajadores, a que se refieren los artículos 192 y 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que el beneficio obtenido o que pudiera llegar a obtenerse por el interesado suponga una ampliación o complemento de las prestaciones económicas otorgadas por el Régimen General de la Seguridad Social en el que se hallen incluidos dichos trabajadores”. Definición esta que se mantuvo hasta que años más tarde fue suprimida por una nueva reforma del art. 23 llevada a cabo por el RD 637/2014, de 25 de julio, sin que hasta la fecha se haya incorporado ni en dicho precepto ni en otra norma una nueva definición.

<sup>5</sup> Sobre la necesidad de diferenciar los tipos de supuestos que, actualmente, integran las mejoras voluntarias directas vid. FALGUERA BARÓ M.: *Reflexiones, a contracorriente, sobre las mejoras voluntarias de la seguridad social*, Jurisdicción Social, Revista de la Comisión de los social de Juezas y Jueces para la Democracia, nº 264, 2025, [en línea].., pp.11-16

<sup>6</sup> MARTÍN VALVERDE A.: *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, op.cit., p.146.

<sup>7</sup> GALA DURÁN C.: *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad social*, op.cit., p.31.

Sin embargo, el retorno a una situación de carencia definitoria no impide hacer uso de la anterior definición para completar la labor de extraer los principales rasgos caracterizadores de esta figura, labor esta, en su día realizada por Gala Durán<sup>8</sup>: a) la voluntariedad en su constitución; b) su finalidad de servir de ampliación o complemento de las prestaciones económicas del sistema en su nivel contributivo; c) el acuerdo contractual negocial o la libre decisión empresarial en el acto de creación; d) su materialización en cantidades dinerarias e) la obligatoriedad de su cumplimiento una vez establecidas; e) la iniciativa privada en su constitución, gestión y financiación.

#### **4. LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS MEJORAS VOLUNTARIAS ¿NORMA LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL?**

La complejidad que plantea las mejoras voluntarias, ante el impropio, difícil y escueto marco jurídico, junto a su indefinición, han sido el germen de numerosos conflictos que han sido debatidos y continúan siéndolo en sede judicial. Una de las cuestiones litigiosas sobre las que se ha debido pronunciar el TS ha sido la determinación del plazo de prescripción aplicable cuando el objeto de la reclamación versa sobre diferencias económicas en las cuantías económicas que, en concepto de mejoras voluntarias de determinadas prestaciones de la Seguridad Social (fundamentalmente prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad), han sido abonadas por la empresa. En concreto, la duda se plantea en la norma aplicable, es decir, si la regla de prescripción que se ha de utilizar en las reclamaciones que se formulen queda sujeta a la normativa laboral (art. 59 ET) o a la de Seguridad Social (art. 53).

Conforme a lo dispuesto en el art. 59.1 ET “Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación”.

Conforme a lo dispuesto en el art. 53 LGSS “El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”.

Más allá de la diferencia considerable en el plazo de cómputo entre una y otra norma (un año en la norma laboral y cinco años en la de seguridad social), la importancia de la cuestión radica en el ámbito normativo en el que situar la resolución de este tipo de controversias, es decir, si en el prestacional de la Seguridad Social -y, en este caso, resultaría de aplicación la regla extintiva contenida en la LGSS- o el salarial -y, en consecuencia, la norma a aplicar sería el ET-. Para resolver esta cuestión se ha de estar a la naturaleza jurídica de las mejoras voluntarias, tema poco pacífico en la doctrina científica por las dudas en torno a su inclusión o no dentro del esquema protector del sistema de la Seguridad Social<sup>9</sup>.

Aunque la protección que esta figura ofrece se inscribe en el ámbito de la previsión social de carácter voluntario. Y, por lo tanto, su creación responde a la autonomía de la voluntad, su financiación y gestión es privada y su finalidad es la de servir de complemento a la protección que otorga el régimen público, imperativo y legal de la Seguridad Social, dichos aspectos mantienen un difícil encaje con su regulación. Inserta en el articulado de la LGSS, en las disposiciones generales de

<sup>8</sup> GALA DURÁN C.: *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad social*, op.cit., pp. 32-43.

<sup>9</sup> Un resumen de las diferentes posiciones doctrinales en ISPIZUA DORNA E.: *Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social en España. Un estudio de la negociación colectiva*”, Albacete, Bomarzo, 2019, pp.100-103. En extenso. GALA DURÁN C.: *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad social*, op.cit. pp.43-67.

la acción protectora y en las generales del Régimen General. Y con el contenido del art. 1.3 de la O. 28-12-1966, que reconoce a esta figura los caracteres de las prestaciones de la Seguridad Social y que, una vez establecidas, forman parte, a todos los efectos, de la acción protectora del sistema.

La naturaleza social de las mejoras voluntarias viene siendo reconocida por un importante sector doctrinal y por una consolidada doctrina del TS<sup>10</sup>. Relacionada con su naturaleza jurídica entiende el Tribunal que “la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social se extiende a las mejoras voluntarias como medio o manera de acrecentar la acción protectora del sistema en su modalidad contributiva”. Y aclara también que “no afecta a la naturaleza social de la materia que la mejora sea adoptada por decisión unilateral del empleador, contrato individual o convenio colectivo, pues ello solamente incide en su nacimiento y regulación”. En definitiva, que “las mejoras del Régimen General de Seguridad Social son materia de seguridad social complementaria, reconocida y regulada por los artículos 39 y 191 a 194 LGSS y demás “normas dictadas para su aplicación y desarrollo”.

De ello deriva que, siendo las mejoras voluntarias de naturaleza equivalente a la prestación de Seguridad Social a la que complementan y versando la reclamación sobre sus cuantías (en el caso de autos inclusión de un determinado concepto retributivo) la normativa de aplicación es la de Seguridad Social y no la laboral, al no poderse estimar que las cuantías reclamadas por el complemento de mejora por IT sean de índole salarial. Así pues, el plazo de prescripción aplicable a las acciones sobre reconocimiento de derechos sobre las mejoras voluntarias de Seguridad Social es el establecido en el art. 53 LGSS (5 años) y no el recogido en el art. 59 del ET<sup>11</sup>.

## 5. DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LA LGSS

Centrada la cuestión en la aplicación de la normativa de Seguridad Social la doctrina consolidada del TS disipa las dudas en relación a las reglas extintivas que resultan de aplicación y que se regulan en la LGSS: la prescripción (art 53) y la caducidad (art. 54).

En el art. 53.1 se regula la prescripción. En su párrafo 1º LGSS se establece que “El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”.

Y en su párrafo 2º se dispone que “Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 55”.

En el art. 54 LGSS se contempla la caducidad. En su apartado primero se dispone que “El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su reconocimiento. Y en su apartado

<sup>10</sup> Vid. SSTS 1253/2024 de 19 de noviembre y 182/2924, de 29 de enero reiterando pronunciamientos anteriores (STS 21-10-2009 y 5-5-2004). En fechas recientes vid. STS 99/2025, de 5 de febrero apoyándose en STS 478/2019 de 20 de junio.

<sup>11</sup> Por todas, vid. SSTS 99/2025, de 5 de febrero, FJ nº 3; 105/2025, de 6 de febrero, FJ nº2. En la doctrina, una posición contraria en FALGUERA BARÓ M.: *Reflexiones, a contracorriente, sobre las mejoras voluntarias de la seguridad social*, op.cit., pp. 5-26.

segundo que: “Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento”.

Resulta obvio, y así lo entiende el TS, que ambas figuras son diferentes por cuanto que responden a finalidades diferentes.

El art. 53.1 (la prescripción) contempla el caso en que sea necesario decidir si se tiene o no derecho a la prestación, estableciéndose para ello un plazo de 5 años, transcurrido el cual se extingue el derecho a la misma (en este supuesto la prescripción viene a extinguir el reconocimiento del derecho a una prestación-).

El art. 54 (la caducidad) parte de una prestación ya reconocida, pues solo caducan las prestaciones que hayan sido reconocidas<sup>12</sup>. De modo que, el transcurso del plazo de un año viene a extinguir el abono del derecho a la prestación (el pago único, si se trata de una prestación de trácto único o el abono de una mensualidad si se trata de una prestación de abono periódico).

En su análisis el TS conecta la finalidad de ambas figuras con la finalidad última del sistema de la Seguridad Social (la protección de las situaciones de necesidad). Considera que, para la Seguridad Social, no tiene la misma importancia la pérdida de un pago que la pérdida de un derecho. Mientras que la pérdida de un derecho -a una prestación- compromete de forma irreparable la finalidad última del sistema, no sucede lo mismo con la pérdida del pago -de una prestación- al subsistir el derecho a percibir las mensualidades no caducadas<sup>13</sup>.

Por lo tanto, la cuestión a discernir en el asunto que nos ocupa ha de centrarse en el propio objeto de la reclamación, es decir, si lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho o del pago vencido de un derecho ya reconocido que se pierde por no haberse cobrado oportunamente

Añade que, en este último caso “se parte de que esa situación de necesidad no sería tan apremiante si, teniendo el derecho reconocido, el beneficiario no ha reclamado su abono”<sup>14</sup>.

Haciendo uso de pronunciamientos previos el TS reproduce el criterio mantenido por la Sala IV de forma reiterada y aclara que “cuando lo que se discute es una diferencia en el importe de la pensión que no ha sido incluida en el acto de reconocimiento, es evidente que se reclama contra una falta de reconocimiento de una parte del derecho y no contra la falta de pago de un derecho ya reconocido. Estamos, por tanto, en el supuesto del art. 53 de la LGSS”<sup>15</sup>. Trasladada esta doctrina a los supuestos de reclamaciones por diferencias en las cuantías de mejoras voluntarias reconocidas por las empresas, al tratarse de la falta de reconocimiento de parte de un derecho resulta de aplicación la regla extintiva del art. 53 de la LGSS.

Ahora bien, hay que diferenciar el supuesto arriba descrito en el que se aplica el plazo de prescripción de 5 años establecido en el art. 53 de aquellos otros supuestos en los que el asunto litigioso no es el reconocimiento de una prestación, sino la revisión de su cuantía. Supuesto este último que, como reconoce el TS<sup>16</sup> puede tener lugar, bien porque en el momento de su reconocimiento concurrieran datos o circunstancias (error no material, de hecho o aritmético, defectuosa interpretación

<sup>12</sup> STS 25-5-2010, FJ nº 3.

<sup>13</sup> Por todas vid. STS 105/2025, de 6 de febrero, FJ nº 2.

<sup>14</sup> Por todas vid. STS 105/2025, de 6 de febrero, FJ nº 2.

<sup>15</sup> STS 105/2025, de 6 de febrero, FJ nº 2 citando a las SSTS 182/2024, de 29 de enero; 358/2024, de 23 de febrero; 673/2024, de 8 de mayo; 961/2024, de 27 de junio y 1253/2024, de 19 de noviembre. Recientemente SSTS 641/2025, de 26 de junio; 680/2025, de 2 de julio.

<sup>16</sup> Vid. por todas STS 5829/2019, de 3 de diciembre, FJ nº 2

jurídica o cualquier otra causa), o bien porque con posterioridad a su reconocimiento sobrevenga un hecho nuevo no presente en el momento de su reconocimiento. En estos casos, el legislador al no haber previsto límite temporal alguno para el ejercicio de la acción la regla de la prescripción del art. 53.1 no resulta aplicable<sup>17</sup>. Lo que sí contempla el legislador para estas situaciones en el propio art. 53 es la fecha en que surten efectos económicos las cantidades que reclamadas que hayan sido reconocidas (siempre y cuando no se trate de errores materiales, de hecho o aritméticos, o cuando la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas).

## 6. EFECTOS ECONÓMICOS Y LÍMITE MÁXIMO DE RETROACCIÓN (ART. 53.1 LGSS)

Una vez que las diferencias económicas reclamadas en las cuantías de los complementos por mejoras voluntarias han sido reconocidas en sede judicial una última cuestión a tratar es la determinación del plazo máximo en el que se retrotraen los efectos económicos de las citadas diferencias económicas.

En este punto hay que señalar que la redacción del art. 53.1 LGSS, contempla dos tipos de solicitudes sobre los que aplicar el plazo máximo de retroacción. Por un lado, las solicitudes de reconocimiento inicial de una prestación (art. 53.1). Y por otro, las solicitudes de revisión de su cuantía (art. 53 párrafo 2º). Aunque, tanto en uno como en otro caso el legislador establece un mismo plazo máximo de retroacción de tres meses. Plazo máximo que fija en la fecha de la solicitud, ya se trate de una solicitud de reconocimiento inicial de una prestación o solicitud de revisión de la cuantía de una prestación ya reconocida.

El cumplimiento de este plazo máximo de retroacción es de suma importancia para el sujeto reclamante, porque determina el marco temporal a partir del cual tendrá derecho al abono de las cuantías reclamadas.

Conforme al primero de los supuestos (art. 53.1) y, por lo que a nuestro estudio interesa, cuando lo que se reclaman son diferencias económicas en las cuantías de las mejoras voluntarias ya reconocidas, el “dies a quo” a partir del cual se iniciará el cómputo de los tres meses lo será desde la fecha de la solicitud inicial. Como advertimos, este plazo habrá de tenerse muy en cuenta si el sujeto reclamante no quiere verse privado de las cuantías reclamadas. Lo dicho sucederá en los supuestos en los que, conociéndose las diferencias existentes, la reclamación se plantee en una fecha posterior a la finalización de la prestación de la que trae causa la mejora voluntaria porque, en estos casos, el marco temporal de la retroacción opera en un período en el que ya la prestación complementada se ha extinguido<sup>18</sup>.

Conforme al segundo de los supuestos (art. 53 párrafo 2º) cuando se inste la revisión de una prestación ya reconocida -sea vitalicia o temporal- como consecuencia de un hecho acaecido con posterioridad a tal reconocimiento (y siempre y cuando no se trate de errores materiales, de hecho o aritméticos, o cuando la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas), el “dies a quo” para el cómputo del plazo de tres meses será aquel en que se produce el nuevo hecho que desencadena la revisión de la prestación ya reconocida”. Por lo tanto, el sujeto beneficiario dispone de tres meses para solicitar la revisión de la cuantía reconocida, en cuyo supuesto los efectos económicos

<sup>17</sup> STS 25-5-2010, FJ nº 3De fecha más reciente STS 298/2025, de 8 de abril FJ nº3.

<sup>18</sup> Tal es el caso de los supuestos litigiosos debatidos en las STS 7-7-2015. De fechas más reciente SSTS 99/2025, de 5 de febrero y 641/2025, de 26 de junio,

se retrotraerían al momento inicial en el que, conforme a los nuevos datos, corresponde aplicar la nueva cuantía<sup>19</sup>.

En la Sentencia objeto de este estudio la cuantía de la mejora por IT de la que trae causa la sentencia analizada resulta que, si la trabajadora estuvo de baja por IT desde el 21-9-2020 al 24-3-2021. Planteó reclamación a la empresa por las diferencias en el abono del complemento por IT el 25-1-2021 (antes de concluir dicho período de IT), solicitud que no fue atendida, lo que le obligó a plantear al mes siguiente de finalizar la IT una segunda solicitud encaminada a la acción judicial, el período de retroacción de tres meses lo será desde la fecha de la solicitud de la reclamación inicial (25-1-2021). En consecuencia, la empresa queda obligada a responder por las diferencias reclamadas en el importe de la mejora voluntaria de la prestación por IT desde el 25-10-2020 al 24-3-2021.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA IZQUIERDO R., BARRIOS BAUDOR G., y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y.: “*Protección Social Complementaria*”, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2003.
- DE LA FLOR FERNÁNDEZ M.L.” *Las mejoras voluntarias de protección social: naturaleza y régimen jurídico*” Revista Temas Laborales nº 36, año 1995, pp. 87-118
- DEL REY GUANTER S, GALA DURÁN C.:” *La negociación colectiva como instrumento de regulación de las mejoras voluntarias*”, Revista Española de Derecho del Trabajo nº 62, año 1993, pp. 867-914.
- FALGUERA BARÓ M.: *Reflexiones, a contracorriente, sobre las mejoras voluntarias de la seguridad social*, Jurisdicción Social, Revista de la Comisión de los social de Juezas y Jueces para la Democracia, nº 264, 2025, [en línea]
- GALA DURÁN C.: *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad social*, Barcelona, J.M. Bosch Editor,1999
- HERNÁNDEZ BEJARANO, M.: *El eventual impacto de la reforma laboral y la modificación de convenios sobre las mejoras voluntarias especialmente los complementos por pensiones*, Derecho de las Relaciones Laborales, nº 4, Madrid, Lefebvre El Derecho, 2016.
- ISPIZUA DORNA E.: *Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social en España. Un estudio de la negociación colectiva*”, Albacete, Bomarzo, 2019.
- MARTÍN VALVERDE A.: *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1970.
- ROQUETA BUJ R.: ” *Las mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Los planes/fondos de pensiones y los contratos de seguro*”, edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

<sup>19</sup> Tal es el caso del supuesto debatido en la STS de 25-5-2010. Vid. por todas STS 5829/2019, de 3 de diciembre, FJ nº 2.